

la Paridad"

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los que suscriben, DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO, Presidente de la Comisión de Salud, DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, DIP. PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena, DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, DIP. ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA, Presidenta de la Comisión de Movilidad, DIP. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, DIP. LINDA SARAY COBOS CASTRO, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, DIP. JULIO EFRÉN MONTENEGRO AGUILAR, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, DIP. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, Dip. ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ, Presidenta de la Comisión de Cultura, DIP. JOSÉ LUIS GUILLEN LÓPEZ, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, Presidente de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología; DIP. ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA, Presidente de la Comisión de la Defensa de los Limites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos; y DIP. REYNA ARELLY DURAN OVANDO, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales; todos Integrantes de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 35, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 36 Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL



ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto de democracia, donde los partidos políticos asumen tareas de gobierno, desde los diferentes poderes que integran el Estado, se hace necesario plantear un diseño institucional en el cual el poder se ejerza bajo condiciones diferentes a las de un régimen autoritario.

En ese sentido en este marco de actualización legislativa, se inscribe el presente Estatuto, como un ordenamiento legal cuyo principal objetivo es la profesionalización de los servidores públicos del Poder Legislativo.

En tal virtud, sobre la referida profesionalización, hay que señalar que el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, se inscribe en el proceso gradual de competitividad electoral y pluralidad partidaria, acontecido en nuestro país las dos últimas décadas, lo cual ha modificado la situación actual de los Poderes Legislativos.

Es preciso señalar que derivado de la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se dio un paso más respecto de la estructura orgánica de nuestro Poder Legislativo, y se estableció como una de las tareas sustantivas, la implementación del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, creación que se encuentra fundada en el artículo 196 del Título Décimo Segundo denominado "Del Servicio



Profesional de Carrera Legislativa", en el cual se determina que el Poder Legislativo establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa

Expuesto lo anterior, resultan claves las estructuras técnicas de apoyo y asesoría parlamentarias, ya que existe un número elevado de comisiones, como es el caso de esta Legislatura la cual cuenta con 25 comisiones ordinarias, en las cuales los legisladores pertenecen a múltiples comisiones lo cual limita la cohesión interna de estas y favorece la poca especialización. En tal virtud y derivado que el alto número de comisiones dispersa la atención de los diputados, puede multiplicar inútilmente los gastos administrativos y burocráticos.

Es así, que el contar con un sistema funcional de mérito o Servicio Civil de Carrera, garantiza la eficiencia asignativa, la durabilidad de los compromisos legislativos, la confianza del personal y la seguridad del empleo. El sistema de mérito o servicio civil de carrera es un elemento que contribuye a fortalecer la capacidad de gobernar, así como, brindar de una seguridad laboral para los trabajadores del Poder Legislativo.

Expuesto lo anterior, el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo propuesto por este estatuto busca:

- La continuidad de las funciones parlamentarias y administrativas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- La conservación de la memoria institucional.



 Un apoyo técnico y profesional a la labor de los legisladores que sea eficiente, eficaz e imparcial.

Siguiendo con este orden de ideas, todo servicio de apoyo técnico brinda de estabilidad legal y funcional, y los parámetros que conforman un servicio de carrera, tales como la estabilidad en el empleo y la certeza jurídica de que la cual únicamente los méritos laborales y la capacitación serán los únicos parámetros valorativos indispensables para buscar ascensos.

Asimismo, de ser aprobada la presente propuesta se eliminaría el mal llamado sistema de despojos, en el cual los cargos públicos se reparten de manera discrecional y la mayoría de los empleados son designados por criterios políticos.

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad se tiene a bien presentar el siguiente:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente estatuto tiene el carácter de reglamento y su objeto es el de establecer las normas, lineamientos, mecanismos, programas e instrumentos para la planeación, organización, operación, desarrollo, formación y capacitación del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.



Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, tiene como premisa básica la profesionalización del servidor público, para garantizar la continuidad, del funcionamiento eficaz de los programas y procesos sustantivos de la Legislatura del Estado, basado en experiencia y antigüedad de los trabajadores, considerando los principios de capacidad, constancia, rectitud e idoneidad, además de otorgarles permanencia, estabilidad y certeza jurídica.

Artículo 3.- Pertenecen al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, las personas servidoras públicas de base y confianza que cumplan con el proceso de ingreso previsto por el presente estatuto y los lineamientos que a efecto emitan los comités técnicos de cada instancia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

No formarán parte del Servicio Profesional del Poder Legislativo, las personas contratadas mediante la figura de prestación de servicios.

Artículo 4.- El Comité del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, es la instancia competente para delinear y desarrollar el servicio profesional de carrera, de acuerdo con las atribuciones que establece el presente Estatuto.

Artículo 5.- Son materia de regulación de este Estatuto:

- I. Reclutamiento
- II. Selección
- III. Ingreso;
- IV. Permanencia;
- V. Promoción y ascenso:
- VI. Capacitación y actualización;
- VII. Evaluación del desempeño;
- VIII. Derechos y obligaciones de los servidores públicos:
- IX. Desarrollo, separación, sanciones y medidas disciplinarias, y
- Recursos e inconformidades.
- XI. Otorgamiento de estímulos.
- XII. Especialización



Artículo 6. Para los efectos del presente Estatuto, dentro del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo quedarán incluidos los siguientes aspectos:

- I. La identificación puntual de los servidores que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, así como el reclutamiento, selección y el ingreso a las diferentes áreas del Poder Legislativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II. El programa de capacitación que comprende: la formación, actualización, especialización y profesionalización permanente de los servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo.
- III. Los sistemas y criterios de evaluación.
- IV. Los sistemas de promoción y ascenso.
- V. El nombramiento en el cargo y nivel de servicio.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en este Estatuto se aplicarán, supletoriamente, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, Ley del Servicio Público de Carrera del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 8. La operación y el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo deberá basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos, el desempeño, la evaluación, la permanencia, la transparencia de los procedimientos y el apego a los principios rectores del Servicio Profesional de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Artículo 9. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por:

 Adscripción: Ubicación del funcionario del Servicio como titular o responsable de un puesto;



- Ascenso: El procedimiento mediante el cual un servidor público de carrera accede al puesto inmediato superior dentro del Servicio Profesional;
- III. Cargo: Encargo para la realización de un trabajo del Servicio, acorde con su rango y sin compensación adicional, que no se desempeñe en un puesto;
- IV. Comité: Comité del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo;
- V. Evaluación: Sistema de medición del aprovechamiento de la capacitación que comprende los programas de formación, actualización y especialización, así como del desempeño de los funcionarios del Servicio;
- VI. Funcionario del Servicio de Carrera: Persona que ocupa un rango y nivel y que forma parte de los cuerpos del Servicio;
- VII. Incentivo: Remuneraciones extraordinarias adicionales al ingreso que se otorga al funcionario del Servicio;
- VIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- IX. Poder Legislativo: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y
- Servicio Profesional: Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10.- El Servicio Profesional está orientado al desarrollo y profesionalización de los servidores públicos que pertenecen al Servicio y se desempeñen en las áreas del Poder Legislativo.

CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉ DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.



Artículo 11. Se crea el Comité del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado, como un órgano para la planeación, organización, coordinación, desarrollo, control, evaluación y ejecución de los procesos del Servicio Profesional.

El Comité se integrará por:

- Secretaria General:
- II. Subsecretaria de Servicios Administrativos:
- III. Subsecretaria de Asuntos legislativos;
- IV. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- V. Dirección Jurídica:
- VI. Dirección General Administrativa, y
- VII. Modernización.

El Secretario General quien fungirá como Presidente del Comité, el Subsecretario de Servicios Administrativos quien fungirá como Vicepresidente, el Subsecretario de Asuntos Legislativos quien fungirá como Secretario Tecnico y a sus sesiones podrán asistir los titulares de las Direcciones y cualquier otro servidor público de la Legislatura del Estado que, a juicio del Comité, deba rendir alguna información.

Artículo 12. El Comité será la autoridad en materia del Servicio Profesional, en los términos establecidos en el presente Estatuto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 13. Corresponde al Comité:

- Planear, organizar, coordinar, desarrollar, evaluar y ejecutar los procesos del Servicio Profesional de Carrera.
- Resolver sobre los recursos que sean interpuestos la interpretación y la aplicación de las disposiciones de este Estatuto.
- Aprobar el ingreso, promoción, ascenso y remoción de los servidores públicos del Servicio Profesional;



- Emitir opinión respecto a reformas o adiciones al Estatuto;
- V. Evaluar el desempeño de los servidores públicos y acordar los estímulos que deberán otorgarse a quienes así lo ameriten;
- VI. Solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la expedición de los nombramientos del personal del Servicio Profesional, que deberá contener los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo;
- Elaborar el plan anual de capacitación de los servidores públicos;
- VIII. Planear y organizar cursos de formación y capacitación permanente para la profesionalización y la especialización de los Servidores Púbicos;
- IX. Integrar el informe anual de actividades;
- Proponer convenios con instituciones educativas locales, nacionales y extranjeras que coadyuven al mejor desarrollo del Servicio Profesional;
- XI. Proponer, los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores los miembros del Servicio Profesional;
- Elaborar, aprobar y actualizar de manera permanente el catálogo de puestos del personal del Servicio Profesional;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas, para la formación y actualización de las personas servidoras públicas pertenecientes con el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, previa autorización del Presidente de la Junta de Gobierno.
- XIV. Recibir, analizar y evaluar las propuestas y opiniones de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con relación al mejoramiento del Servicio Profesional; y
- XV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.



Artículo 14. Son funciones del Presidente del Comité:

- Representar y dirigir los trabajadores del Comité;
- Elaborar y proponer al Comité los lineamientos relativos a la administración y desarrollo de este órgano;
- III. Realizar y coordinar el diagnostico de las necesidades de capacitación y actualización, formación y profesionalización del servicio profesional;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los informes derivados de sus funciones;
- V. Las demás que le señale la normatividad vigente.

Artículo 15. El Comité sesionará al menos una vez al mes, de manera ordinaria, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el Presidente estime que haya razones de importancia para ello, y convocará a los miembros mediante solicitud por escrito con al menos 48 horas de anticipación.

Las sesiones serán presididas por el Presidente y, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, el Presidente comunicará al Comité las razones de su ausencia, para que las conduzca el Vicepresidente.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 16. Los servidores públicos del Servicio Profesional contarán con la garantía de estabilidad y permanencia en su puesto en los términos del presente Estatuto.



Artículo 17. Son derechos de los servidores públicos a que se refiere este Estatuto, sin perjuicio de los establecidos por otros ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- Obtener su nombramiento de ingreso y, en su caso, los de ascenso en los puestos que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos;
- II. Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que ocupe y los incentivos que correspondan;
- III. Obtener la autorización correspondiente para el disfrute de permisos o licencias, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente Estatuto;
- V. Recibir los cursos de capacitación y profesionalización que comprende la formación, actualización y especialización;
- VI. Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a los establecido en el presente Estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
- VII. Recibir un trato respetuoso de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del servicio;
- VIII. Contar con los recursos materiales para el adecuado desarrollo de sus actividades, cuidando de los mismos;
- IX. Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos necesarios, cuando por razones de Servicio, se desplace fuera de su centro de trabajo para el cumplimiento de una comisión;
- X. Disfrutar de los días de descanso y de las vacaciones correspondientes, conforme a los términos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. y las demás disposiciones aplicables;

- XI. Recibir oportunamente, y de conformidad a la normatividad aplicable y a este Estatuto, los estímulos y recompensa que se establezcan;
- XII. Los demás que establezcan las leyes y disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Los funcionarios del Servicio Profesional tendrán además de las obligaciones que señala le Ley Orgánica y el Reglamento por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Servicio y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupe;
- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad como son; legalidad, objetividad, imparcialidad, economía, eficiencia y eficacia;
- Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- IV. Participar en los programas de capacitación que comprende la formación v actualización del personal;
- V. Cumplir con la evaluación anual que se establezca en materia del Servicio Profesional, concerniente al desempeño;
- VI. En caso de que los servidores públicos soliciten licencia para separarse del cargo de manera temporal, estos deberán proporcionar la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones al servidor público que lo sustituya de manera provisional, y
- VII. Las que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO CUARTO DEL CATÁLOGO DE PUESTOS

Artículo 19. El catálogo de puestos contendrá la descripción, perfil de éstos y los requisitos específicos para su ocupación, de conformidad a lo dispuesto de cada uno de los Manuales de Organización de las áreas que integra este Poder Legislativo. Los servidores públicos que no cumplan con el perfil de puestos, tendrán un plazo de hasta seis meses para subsanar dicho requisito.

Artículo 20. La elaboración, actualización y aprobación del Catálogo de Puestos, estarán bajo la responsabilidad del Comité.

Artículo 21. La referencia del nivel que corresponde a cada puesto dentro del catálogo, se determinará conforme al tabulador de sueldos que para tal efecto se publique en el Presupuesto de Egresos de este Poder Legislativo en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO INGRESO Y ASCENSO AL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 22. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera comprende los procesos de:

- Reclutamiento y la selección de aspirantes;
- ocupación de vacantes o puestos de nueva creación al Servicio Profesional, y
- III. Expedición de nombramientos.

En lo general, la adscripción e inducción, en los puestos de acuerdo con la clasificación y perfiles establecidos en el Catálogo de Puestos.

Los trabajadores de base pueden participar en igualdad de condiciones, en los procesos de selección del personal del Servicio Profesional. Los seleccionados



deberán solicitar permiso a su base y su relación laboral se sujetará, a partir de ese momento, a los términos que dispone este estatuto.

Artículo 23. Las vacantes podrán ser:

I. Temporales:

- a) Las que se generan por la ausencia no definitiva de su titular, no superior a seis meses, y
- Por incapacidad médica en términos de lo dispuesto por la Ley del ISSSTE y su reglamento;

II. Definitivas:

- a) Por remoción en términos del presente estatuto;
- b) Se adicionen al Catálogo de Puestos;
- c) Por ascenso de un miembro del Servicio Profesional;
- d) Por fallecimiento o muerte;
- e) Por pensión o jubilación;
- f) Renuncia, y
- g) Por conclusión de la vigencia de su nombramiento que se hubiera expedido de manera provisional.

Artículo 24. Para ingresar a cualquier puesto perteneciente al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado, se deberá considerar la clasificación y perfiles de puestos establecidos en los Manuales de Organización correspondientes.



En tal sentido, para el ingreso se deberán evaluar los conocimientos y la experiencia, además de aprobar los exámenes psicométricos correspondientes, a fin de determinar que se cumple con las aptitudes y habilidades para el puesto de que se trate, así como los requisitos mínimos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo por parte de los aspirantes.

Artículo 25. Para ingresar al Servicio Profesional se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- Ser ciudadano quintanarroense de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- Acreditar los requisitos de conocimiento o experiencia mediante los exámenes de ingreso;
- IV. Acreditar los cursos que imparta la Unidad de Capacitación o cualquier otro que se señale en la convocatoria;
- V. Contar con la acreditación del nivel educativo que se requiera para el ingreso conforme al puesto, de acuerdo con el perfil establecido en el manual de organización que corresponda, y
- VI. No encontrarse inhabilitado, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 26. El ingreso al servicio profesional se realizará bajo la modalidad de convocatoria:

- Interna: Misma que colocará en todas las áreas comunes del Poder Legislativo, con al menos treinta días naturales previos a la fecha del examen de oposición.
- II. Externas: La convocatoria deberá publicarse en el sitio oficial de internet y los estrados físicos del Poder Legislativo del Estado, por lo menos con



cinco de días naturales de anticipación a la fecha en que inicie la etapa de inscripción en el proceso de selección.

En caso de cualquier vacante se deberá emitir la convocatoria interna, si esta se encuentra desierta o no se cubre con el perfil del puesto, se emitirá una convocatoria externa.

Artículo 27. En caso de que la convocatoria interna se declarare desierta o cuando ninguno de los participantes cumpla con los requisitos establecidos dentro de la misma, se procederá a emitir la convocatoria externa que corresponda.

Artículo 28. La convocatoria al concurso de ingreso al Servicio Profesional, deberá contener al menos:

- El objeto de la convocatoria;
- El puesto y plaza a la que se puede aspirar;
- III. Las percepciones del cargo;
- Los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente estatuto;
- V. Calendario de actividades especificando lugar fecha y hora para recepción de solicitudes y entrega de la documentación requerida
- VI. Verificación de requisitos;
- VII. Aplicación de exámenes;
- VIII. Entrevistas;
- IX. Notificación de resultados y el o los medios por los que se darán a conocer los mismos;
- Instancias o autoridades que aplicarán las evaluaciones;



- Tipos y características de la evaluación que se utilizará;
- XII. Autoridad competente para realizar la selección, y
- XIII. Las demás que fije el Comité.

El comité calificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para efecto de determinar que aspirantes pasaran al proceso de selección.

Artículo 29. Una vez determinado el nombramiento, el Comité será corresponsable de la inducción del servidor público al puesto que desempeñará; dicha inducción comprenderá:

- El señalamiento de las atribuciones del puesto;
- La presentación de sus superiores jerárquicos y, en su caso, de sus subordinados;
- Los canales de comunicación existentes;
- IV. La presentación del servidor público al personal del área a que se adscribe y al personal de la Legislatura del Estado;
- V. La entrega de los manuales de procedimientos existentes, y
- VI. En general, toda aquella información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. Tratándose de vacantes o puesto de nueva creación, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los servidores públicos que aspiren a tal puesto, considerando en su caso, el resultado de la evaluación.

De persistir la igualdad, el Presidente del Comité someterá a consideración del mismo dicha circunstancia, misma que deberá ser resuelta mediante elección por votación nominal de sus integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.



Artículo 31. La Junta de Gobierno y Coordinación Política expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio Profesional, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto el Comité remitirá el dictamen de aprobación en favor de la persona que haya resultado seleccionada para ocupar el puesto vacante o nueva creación.

Artículo 32. Una vez expedido el nombramiento correspondiente el Comité realizará el acto protocolario para la toma protesta de la persona servidora pública seleccionada para ocupar la plaza vacante o de nueva creación.

Artículo 33. La titularidad en el puesto del Servicio Profesional se obtiene mediante el nombramiento otorgado, por única vez, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 34. Con la obtención de la titularidad, el personal perteneciente al Servicio Profesional adquiere permanencia, estabilidad y seguridad en el empleo, así como el derecho a obtener promociones y ascensos, fomentando la vocación de servicio y promoviendo su capacitación permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEXTO SISTEMA DE REMUNERACION

Artículo 35. El sistema de remuneración es el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos, prestaciones y beneficios que reciben los trabajadores del Servicio Profesional, el cual se integra por:

- I. Sueldo tabular;
- II. Compensación;



- III. Prestaciones, y
- IV. Estímulos.

Artículo 36. Los estímulos e incentivos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto impulsar el desempeño diario de las labores de los servidores públicos, buscando en todo momento la excelencia en la prestación del servicio.

Artículo 37. El Comité es el órgano encargado de la evaluación de los programas y metas que deban llevar a cabo los servidores públicos de la Legislatura del Estado y el facultado para la determinación del otorgamiento de estímulos e incentivos.

Artículo 38. El monto por concepto de estímulos será considerado con base en el presupuesto que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, en los términos de la ley en la materia.

Artículo 39. Los estímulos e incentivos por evaluación al desempeño son aplicables a los servidores públicos de la Legislatura del Estado, que formen parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 40. Para que un servidor público sea acreedor a un estimulo o incentivo deberá considerarse la evaluación del área a la que está adscrito y la evaluación del servidor público en lo individual.

Artículo 41. La evaluación comprenderá los conceptos siguientes:

- Productividad: Se entenderá por el cumplimiento de las metas programadas en los tiempos establecidos;
- Eficiencia: La generación de resultados economizando los presupuestos asignados, y



III. Calidad: La evaluación favorable que la Subcomisión realice cada área que conforma la Legislatura del estado, respecto del cumplimiento en tiempo y forma de las metas y objetivos planteados e los programas respectivos, así como la relativa del servidor público.

No podrá otorgarse un estímulo o incentivo al personal que obtenga una calificación no satisfactoria de acuerdo con el formato de evaluación de desempeño y los presentes criterios, así como aquellos servidores que no cumplan con el plan anual de capacitación.

Artículo 42. Tardándose de estímulos, el Comité tomando en cuenta los recursos presupuestales disponibles determinará el número de días máximo que habrán de otorgarse por este concepto a los diferentes niveles establecidos en el Tabulador de Sueldos de la legislatura del Estado.

Artículo 43. El Comité podrá establecer incentivos extraordinarios para los servidores públicos por desempeño sobresaliente en el desarrollo de sus funciones en el Servicio Profesional, los que podrán ser, entre otros, reconocimientos, diplomas o becas completas para realizar estudios.

CAPÍTULO SÉPTIMO EVALUACIÓN

Artículo 44. La evaluación para el ingreso, permanencia y ascenso en el Servicio Profesional, estará encaminada a determinar la idoneidad de los aspirantes o servidores públicos, previa acreditación de los requisitos personales, académicos y profesionales establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 45. El Comité aprobará los instrumentos de evaluación que deberán ser aplicados, según corresponda, a:

Evaluación para el ingreso al servicio profesional.



- Evaluación anual del personal del Servicio Profesional, y
- III. Evaluación para la promoción del personal del Servicio Profesional.

Artículo 46. La evaluación para el ingreso comprenderá el análisis, verificación y valoración de los requisitos personales y laborales, así como la aplicación, de los siguientes instrumentos:

- I. Exámenes de aptitudes, y
- II. Exámenes de conocimientos.

Artículo 47. Para la evaluación de desempeño, las Direcciones o áreas de la Legislatura del Estado deberán elaborar su programa operativo anual de actividades, con la validación de la Secretaria General, el cual contendrá las metas, objetivos y funcionarios responsables de su ejecución, así como el cronograma en el que se señalen fechas o periodos en que deban cumplirse.

El desarrollo e implementación de la evaluación anual estará a cargo de los titulares de las Direcciones de la Legislatura del Estado en sus ares correspondientes.

Artículo 48. La Secretaria General, en coordinación con los titulares de las Direcciones o de las áreas, elaborará un análisis que contenga las consideraciones técnicas para determinar si procede o no el estímulo o incentivo a la productividad, atendiendo a la evaluación del área y de cada uno de los servidores públicos, señalando, en su caso la propuesta del número de días de salario que deberá entregarse a cada uno de los servidores públicos de la Legislatura del Estado.



CAPÍTULO OCTAVO CAPACITACIÓN PERMANENTE

Artículo 49. La capacitación tendrá como objetivos primordiales profesionalizar a los servidores públicos de carrera su relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional.

Artículo 50. El Comité, considerando las propuestas de la Secretaria General y conforme a los puestos que se dispongan en el Catálogo de Puestos, diseñará el plan anual de capacitación, durante el mes de enero del año que corresponda.

Artículo 51. Los Servidores Públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos que les sean asignados por la Comité, que deriven del plan anual de capacitación aprobado.

Artículo 52. Al término de cada curso de capacitación, el Comité evaluará al resultado obtenido como un aspecto a considerar para la aplicación de incentivos. Para tal efecto, la evaluación que se practique se calificará de satisfactoria, suficiente o insuficiente. Asimismo, los servidores públicos que asistan a capacitación externa deberán informar por escrito sus resultados al término de la misma.

Artículo 53. Los Servidores Públicos que asistan a capacitaciones externas podrán colaborar con el Servicio Profesional a efecto de proporcionar y transmitir la capacitación recibida a los servidores públicos.

CAPÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 54. Corresponde a la Legislatura del Estado, por conducto del Comité, el establecimiento de medidas y programas de fortalecimiento interinstitucional que



redunden en el mejoramiento del clima laboral y propicien condiciones laborales para los servidores públicos.

Artículo 55. Para el cumplimiento de los establecido en el artículo anterior, el Comité, en colaboración con las distintas direcciones y áreas de la Legislatura del Estado, deberá efectuar diagnósticos continuos y permanentes que le permitan conocer la situación laboral que prevalece y, en función de ellos, formular los programas de capacitación y mejora continua que proceden en los términos del presente Estatuto.

CAPÍTULO DECIMO SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. A todo servidor público, en caso de separación del Servicio Profesional de Carrera, se reincorporará a su puesto de confianza, y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y al Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 57. El nombramiento de los servidores públicos adscritos al Servicio Profesional dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Legislatura del Estado, por las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- Sentencia ejecutoria que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;
- Por incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto,
- IV. Por haber obtenido licencia sin goce de sueldo;



V. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La suspensión es la sanción que por escrito se impondrá a un miembro del Servicio Profesional en aquellos casos en que se infrinjan las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, el presente Estatuto o en las demás disposiciones aplicables, cuando por su naturaleza éstas sean consideradas graves, y que interrumpe de forma temporal o definitiva el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin responsabilidad para el Poder Legislativo.

Artículo 59. La licencia es el acto por el cual un funcionario del Servicio Profesional, previa autorización del Comité, deja de desempeñar las funciones propias del Servicio de manera temporal, con o sin goce de sueldo, conservando todos los derechos que este Estatuto le otorga.

Artículo 60. Para que un funcionario del Servicio Profesional pueda obtener una licencia, con o sin goce de sueldo, deberá tener una antigüedad en el Servicio Profesional de al menos un año y hacer la solicitud por escrito, con el visto bueno del superior jerárquico, dirigida al Comité.

Artículo 61. La licencia sin goce de sueldo no será mayor a tres meses y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un período similar, la que se otorgue con goce de sueldo no podrá ser mayor de quince días.

Artículo 62. Procede la separación definitiva del Servicio Profesional por las siguientes causas:

 Renuncia, que es el acto mediante el cual el funcionario del Servicio expresa su voluntad de separarse del mismo de manera definitiva. La renuncia se presentará por escrito al Comité y producirá los efectos desde la fecha de su aceptación;



- II. Jubilación o retiro, en términos de la legislación aplicable;
- Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, previo dictamen respectivo;
- IV. Fallecimiento, o
- V. Las que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado o el presente Estatuto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 63. En contra de las resoluciones o actos emitidos por el Comité, el Servidor Público afectado podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Comité, la que será competente para conocer y resolver el citado recurso.

Artículo 64. El término para interponer el recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que el servidor público sea notificado o tenga conocimiento del acto o la resolución que pretende impugnar.

Artículo 65. Para efectos del presente Estatuto, las notificaciones surten efectos al siguiente día hábil en que se realizan.

Artículo 66. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 67. Procede el sobreseimiento cuando:

 El promovente se desista expresamente por escrito y lo ratifique ante la Secretaria General;



- II. El servidor público que promueve el recurso renuncie o fallezca; o
- III. Se compruebe que el acto o resolución impugnada no exista.

Artículo 68. La resolución del recurso tendrá el efecto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas con base en el procedimiento siguiente:

- El recurso se presentará por escrito, con la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada y acompañarse de las pruebas que se consideren pertinentes por el recurrente;
- II. El Comité notificará las constancias que obren en el expediente del recurso a la vista de las partes, a efecto de que, dentro de este mismo término, expresen lo que a su interés convenga y, transcurrido al término, resolverá de plano el recurso.

Artículo 69. Son admisibles en la tramitación del recurso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y, en especial, los siguientes:

- I. Documental:
- II. Testimonial, y
- III. Presuncional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Estatuto se dará a conocer a todos los servidores públicos de la Legislatura del Estado.



TERCERO. La entrada en vigor del presente Estatuto no afectará derechos adquiridos de los servidores públicos.

CUARTO. El Comité deberá quedar instalada a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio del presente Estatuto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

ATENTAMENTE

Dip. Roberto Erales Jiménez, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria

Dip. Edgar Humberto Gasca Arceo, Presidente de la Comisión de Salud

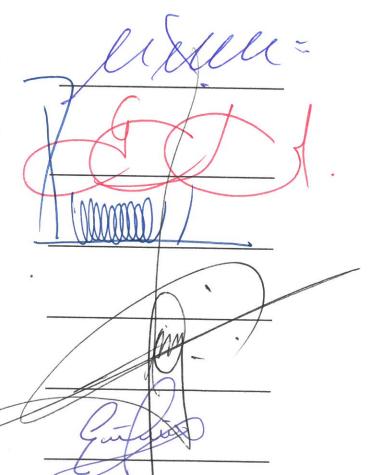
Dip. María Cristina Torres Gómez, Presidenta de la
Comisión de Planeación y
Desarrollo Económico.

Dip. Pedro Enrique Pérez Díaz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena.

Dip. Hernán Villatoro Barrios, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dip. Erika Guadalupe Castillo Acosta,

Presidenta de la Comisión de Movilidad.



27



Dip. Luis Fernando Chávez Zepeda, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

Dip. Linda Saray Cobos Castro Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero.

Dip. Julio Efrén Montenegro Aguilar,

Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales.

Dip. Judith Rodríguez Villanueva, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.

Dip. José Luis de la Peña Ruiz de Chávez,

Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.

Dip. Ana Ellamin Pamplona Ramírez.

Presidenta de la Comisión de Cultura.

Dip. José Luis Guillen López, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos.

Dip. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología,





Dip. Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Comisión de la Defensa de los Limites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos

Dip. Reyna Arelly Duran Ovando, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales



